

## **Nota aclaratoria del SEPBLAC – medidas PBC&FT y entidades financieras**

KYC se refiere a la verificación de la identidad de los clientes y la evaluación de su perfil de riesgo, mientras que AML es un conjunto más amplio de medidas para prevenir y detectar delitos financieros. En esencia, KYC es un componente clave de los programas AML.

El proceso KYC en detalle:

- **Verificación de identidad:**

Las empresas, especialmente las del sector financiero, deben verificar la identidad de sus clientes mediante la recopilación y validación de documentos oficiales.

- **Evaluación del riesgo:**

Además de la identificación, KYC implica evaluar el riesgo que representa cada cliente para la empresa y para el sistema financiero en general, considerando factores como su actividad económica, origen de los fondos, y relaciones con personas o entidades de riesgo.

- **Supervisión continua:**

KYC no es un proceso único, sino que requiere una supervisión continua del cliente a lo largo de la relación comercial para detectar cambios en su perfil de riesgo o actividades sospechosas.

En resumen, KYC es un componente esencial de la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo en España, requiriendo la verificación de la identidad y la evaluación del riesgo de los clientes. Al cumplir con las regulaciones KYC, las empresas contribuyen a la seguridad del sistema financiero y evitan ser utilizadas para fines ilícitos.

Dicho sencillamente, “KYC” implica que si la empresa o entidad (sujeto obligado) no puede identificar a su cliente y categorizarlo según el baremo de riesgo que se haya definido en su libro o manual de cumplimiento, no puede operar con él.

En este sentido el Seplac ha publicado una nota aclaratoria este mes de julio de 2025 en relación con el sector financiero específicamente, pero el fundamento aplica a cualquier sujeto obligado. (No hay a estos efectos ninguna diferencia con otros sectores como la promoción inmobiliaria, los notarios o las joyerías o el juego online o físico, más allá de la propia operativa sectorial).

Las entidades financieras son sujetos obligados al cumplimiento de la normativa de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo -contenida básicamente en la Ley 10/2010, de 28 de abril, y en su Reglamento de desarrollo, aprobado por el Real Decreto 304/2014, de 5 de mayo- por lo que deben aplicar medidas adecuadas de diligencia debida a sus clientes en función del riesgo, para lo que les solicitarán la información necesaria.

Estas medidas incluyen, entre otras, la identificación y conocimiento del cliente, y del propósito y seguimiento de la relación de negocio.

En aquellos casos en los que no puedan aplicar adecuadamente las medidas de diligencia debida establecidas en la referida Ley 10/2010, de 28 de abril, las entidades financieras no ejecutarán operaciones, ni establecerán relaciones de negocio con el cliente, o pondrán fin a la relación ya establecida (ver más información en el Compendio de Criterios de Buenas Prácticas Bancarias publicado por el Banco de España, en particular, en su apartado “2. Obligaciones de

identificación y medidas restrictivas según la normativa de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo” (páginas 45 a 47) y en el “Recuadro 1.1. Criterios comunes de buenas prácticas Banco de España-Sepblac sobre denegaciones de acceso y aplicación de medidas restrictivas en relación con productos y servicios de pago por razones de prevención del blanqueo de capitales o de la financiación del terrorismo”).

La información contenida en los ficheros creados y gestionados por el Sepblac para el cumplimiento de las funciones que le atribuye la Ley 10/2010, de 28 de abril, recibe el tratamiento de confidencial y tiene carácter reservado. Por lo que, en ningún caso, se proporciona información sobre clientes individuales a las entidades financieras, siendo por tanto el Sepblac ajeno a las decisiones que puedan tomar las entidades financieras a la hora de denegar la apertura o contratación de cuentas o productos, bloquearlos, o proceder, en su caso, a la cancelación de los mismos en aplicación de sus políticas de admisión de clientes, gestión de riesgos, o de acuerdo con el cumplimiento de sus obligaciones en aplicación de la normativa de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

Nota aclaratoria directamente en la web del SEPBLAC [aquí](#).

